

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO
PROCESO
ACCIONANTE
ACCIONADO
RADICACIÓN

SENTENCIA 1^a. INSTANCIA
ACCIÓN POPULAR
MARIO RESTREPO
ESCUELA DE LÍDERES STEVE JOBS S.A.S.
66001-31-03-001-2022-00145-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira. Risaralda. dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA en contra de ESCUELA DE LÍDERES STEVE JOBS S.A.S.

I. ANTECEDENTES

HECHO:

Manifiesta el actor popular que el representante legal del establecimiento de comercio ubicado en el Kilómetro 5 Vía Cerritos Belmonte de esta Ciudad, no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, por lo que se vulneran los derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos, y a la prestación eficiente y oportuna, cita el literal j, art 4 ley 472 de 1998 y art 29 CN,, se desconocen los tratados internacionales tendientes a evitar todo tipo de discriminación.

PRETENSIONES

Solicita se ordene a la accionada a que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, se concedan costas y agencias en derecho.

II. CRÓNICA PROCESAL

La demanda fue inadmitida mediante auto del 16 de marzo de 2022, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes¹.

¹ Archivo digital 05

Se impulsó oficiosamente por ese Despacho, remitiendo los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Juzgados Civiles del Circuito, igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web.

Por secretaría se envió notificación a través del correo electrónico informado por el accionante y reportado en el certificado de cámara de comercio; el cual fue rechazado. Igualmente se intentó de manera física, según constancia que obra en los pdf 12 y 13, sin resultados positivos. Por lo cual se ordenó el emplazamiento mediante auto del 27 de enero de 2023².

En providencia del 6 de febrero, se negó la solicitud de desistimiento del actor popular.

Vencido el término del emplazamiento se designó curador ad-litem, en providencia del 22 de marzo de 2023. Notificado el abogado aceptó el cargo y fue notificado, quién contesto oportunamente la demanda³

En auto del 29 de mayo, se tuvo por contestada la demanda, se ordenó dar traslado de las excepciones de mérito⁴.

Mediante auto del 8 de junio se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472, se abstuvo de pronunciarse sobre un escrito de la coadyuvante Cotty Morales.⁵

La audiencia fue realizada el 23 de junio, declarándose fallido el pacto, se resolvió sobre las pruebas y se decretaron de oficio, entre ellas una inspección judicial⁶.

Mediante proveído del 13 de julio de 2023, se corrió traslado para alegar.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El curador ad-litem de la accionada, señaló frente al hecho no constarle; que el accionante no indica de que forma la ESCUELA DE LIDERES STEVE JOBS S.A.S., vulnera los derechos colectivos establecidos en el literal j del artículo 4 de la ley 472 de 1998.

Cita el art. 2 de la Ley 472 de 1998, para señalar que la Institución Educativa no ha incurrido en vulneración o amenaza del derecho el cual se pretende garantizar con la presente acción, en virtud a la carencia de relación entre el objeto social de la accionada y el derecho Colectivo que se pretende hacer valer, no narra hechos concretos que puedan establecer una causalidad entre la acción u omisión por parte del accionado y la obstrucción al acceso a los servicios públicos y su prestación de manera “oportuna y eficiente” y tampoco anexa a su escrito prueba alguna que deje en evidencia la vulneración que manifiesta. Bajo las anteriores consideraciones, la acción popular es improcedente en el caso que nos ocupa y aunado a lo anterior,

² Archivo digital 14

³ Pdf 18, 21, 25 y 28

⁴ Pdf 29 y 30

⁵ Pdf 32

⁶ Archivo digital 36

como protección a un derecho fundamental en virtud a un sujeto determinado, se encuentra que la acción a la cual pudo acogerse el actor era la de TUTELA y no la POPULAR.

Solicitó, declarar probada la excepción propuesta y negar las suplicas de la acción popular.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Sin pronunciamiento de las partes.

V. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a “...la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad...”, entre otros.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio⁷.

La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló:⁸

“...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguidos y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

“Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.”

⁷ Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho procesal constitucional Colombiano. Acciones y Procesos. Pag.294 a 300. Ediciones Doctrina y Ley. 2015.

⁸ C-215 de abril 14 de 1999.

En sentencia T-466 de 2003, señaló la Corte Constitucional:

“..., la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998...”

Nuestro Tribunal Superior en Sala Civil – Familia, explicó:

“... la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles.

Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)”⁹

En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3). reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009.

- Ley 982 de 2005, “por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1425 de 2010 (Dic. 29), “por medio del cual se derogan los arts. 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.”
- Ley 324 de 1996 “por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda”, se prevé la introducción de tecnologías y el servicio de intérpretes.

El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (1948), “Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental” (1971), “Declaración de los Derechos de los Impedidos” (1975), “Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad” (1982), “Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad”, “Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad” (ONU 1993).

⁹ Acción popular rad. 66682-31-13-001-2016-00586-02 y 21 acumuladas, sentencia Mayo 28 de 2018. M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

Ley 1346 de 2009, “*Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006: dispone que el estado deberá propender por la educación de las personas con discapacidad: lengua de señas, sistema braille etc. (art. 24); condiciones de igualdad y reconocimiento (art. 30-4).

En cuanto a la carga de la prueba le incumbe al accionante, conforme al art. 30 de la Ley 472 de 1998.

La Sala Civil-Familia del tribunal Superior de este Distrito, señaló por ejemplo en sentencia del 15 de octubre de 2020¹⁰, que:

“*Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla*”.

La carga de esa prueba, como luce natural de cara al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular.”

Y en providencia SP-0002-2022, explicó la Sala:

“*En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.”*

En otra decisión, SP0057-2022, cito nuestro Tribunal:

“*Al respecto la CC¹¹ en sentencia de constitucional reseñó: “(…) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (...) trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad”*

Frente al tema, igualmente se ha pronunciado el Consejo de Estado, como criterio auxiliar y señaló:

“*Así, el juez debe examinar en cada caso, la existencia de vulneración o afectación de los intereses o derechos de carácter colectivo, de acuerdo con los medios de prueba que fueron aportados al expediente. Cabe recordar que la carga de la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se afirma la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante, quien a pesar de que puede ser auxiliado por el juez, no está relevado totalmente de su carga, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no solo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ese, se une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar. Es decir, en las acciones populares, no basta que se alegue la*

¹⁰ Acción popular, demandado Audifarma. Expediente 66001-31-03-003-2016-00119-01. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

¹¹ “CC. C-215-1999.”

afectación del derecho de naturaleza colectiva, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que evidentemente se encuentra en presencia de su amenaza o vulneración.”

En cuanto a la carencia de objeto, en decisión SP-0028-2022 nuestra Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, señaló:

“Si durante el trámite de la acción popular desaparecen los supuestos de hecho alegados, es decir, se eliminan los motivos del amparo, es inane determinación judicial alguna porque se configura la carencia actual de objeto. Conforme jurisprudencia de la CE¹² (Criterio auxiliar) este fenómeno se presenta cuando:

i) se prueba que a la fecha de la presentación de la demanda existía una vulneración o amenaza de un derecho e interés colectivo. En el evento en que no se acredite este aspecto, el juez deberá negar las pretensiones de la demanda; ii) en el curso del proceso judicial, cesa la amenaza o vulneración del derecho e interés colectivo; y iii) al momento de proferir sentencia no es posible, por sustracción de materia, impartir órdenes de amparo del derecho e interés colectivo por falta de vulneración o amenaza. En el caso en que la vulneración o amenaza cese como consecuencia del ejercicio de la acción popular, el juez de conocimiento deberá declarar la vulneración o amenaza de los derechos colectivos y precisar que esta se superó.” (negrillas y resaltado en el texto original)

VI. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

6.1.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo el factor territorial, se denuncia en esta Ciudad la ocurrencia de los hechos.

6.1.2. DEMANDA EN FORMA.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales conforme lo ha dispuesto nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia se cumplen y por ello se admitió la demanda.

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

6.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.

Los intervenientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472).

¹² “E. Fallo del 19-06-2020, CP: Sánchez R., No.50001-23-33-000-2012-00167-01 (AP)”.

La demanda se dirigió en contra de una sociedad por acciones simplificada, con capacidad jurídica, de quien se denuncia la vulneración de los derechos colectivos. (Ley 1258 de 2008, Arts. 515 y 516 C. de Comercio, 14 Ley 472 de 1998).

6.1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

En este caso, actúa el señor Mario Restrepo, en defensa de la colectividad.

Al respecto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior, explicó: “*Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: (...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)*”, y el 13º que: “*(...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)*”.

*La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. También la Sala Civil de la CSJ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”, “general” o “por sustitución”.*¹³

.- En el trámite de la demanda se imputa el perjuicio cuya protección se reclama a la sociedad ESCUELA DE LIDERES STEVE JOBS S.A.S, persona jurídica y sujeto de derechos y obligaciones, quién debe acudir a pronunciarse sobre la acción.

6.2 DEL CASO CONCRETO.

Tenemos hasta este punto que las partes son las legitimadas pues el accionante dice acudir en protección de la colectividad, y denuncia de la accionada la protección de esos derechos; además de los derechos que se enuncian como transgredidos tienen el carácter de colectivos.

El demandante considera que se vulneran los derechos colectivos enunciados en el literal j del artículo 4 de la ley 472 de 1998, al no contar la accionada con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005, y como sitio de vulneración denuncia el “kilómetro 5 vía cerritos Belmonte” de esta Ciudad.

El curador ad-litem allegó el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Pereira (pdf. 28 págs. 5 a 9), que da cuenta de la existencia y representación legal de la sociedad, con domicilio principal en el “kilómetro 5 vía cerritos Belmonte Alto del Oasis” Pereira, como actividad principal, se lee “*establecimientos que combinan diferentes niveles de educación*”, otras en “*educación media*”, “*comercio*

¹³ SP-0026-2022

al por menor de libros...”, con un activo total de \$11.233.700,oo. Con matrícula renovada en el 2021.

Igualmente el despacho, en inspección judicial se traslado en busca de la dirección y la ubicación del establecimiento, la cual fue infructuosa.

Como se observa entonces, si bien la sociedad tiene matrícula mercantil vigente, no opera físicamente, como se verifica en las devoluciones de las notificaciones de la demanda y la inspección judicial realizada por el despacho. Lo que lleva a concluir necesariamente que desde tiempo atrás, había dejado de funcionar el instituto en la dirección indicada como sitio de vulneración de derechos, con lo que obviamente, la pretensión de la acción popular carece de fundamento, sin que se presente un daño que evitar o que debiera ser resarcido, si fuera el caso.

Por lo tanto, como a la fecha de presentación de la demanda menos a la de esta sentencia, ya no existía jurídicamente el establecimiento de comercio, como tampoco se probó la vulneración de los derechos, ninguna prueba aporto el accionante, que diera cuenta de sus dichos, en quien recaía la carga de la misma.

Bajo lo señalado, no es necesario pronunciarse respecto de las excepciones presentadas por el curador ad-litem de la accionada (Art. 282 C.G.P.)

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, reza: “*El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*”

El artículo 79 del C.G.P., establece una presunción de temeridad o mala fe cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda; o se aleguen hechos contrarios a la realidad.

En este caso, no se pudo determinar si para antes de la fecha de presentación de la demanda se encontraba cerrado el establecimiento, ni existe otra prueba de donde se pueda determinar la mala fe del accionante ante la interposición de la acción, por lo tanto, se abstiene el despacho de imponer sanción alguna, ni costas al actor popular.

En firme la presente decisión, por secretaría se dará cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Se deniegan las pretensiones de la demanda de ACCIÓN POPULAR promovida por el señor MARIO ALBERTO RESTREPO en contra de ESCUELA DE LÍDERES STEVE JOBS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de resolver sobre las excepciones presentadas por el curador ad-litem de la accionada.

TERCERO: Sin sanciones ni costas.

CUARTO: En firme la presente decisión, por secretaría se dará cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c5f7b93e3749bd1d8fb8b4d78c3a5c960c4d4612b54783eb011b5d00cfec20c
Documento generado en 02/08/2023 01:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 118 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 03 de Agosto de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario